

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. FERNANDO PATRICIO URISTA ESCAMILLA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE



FERNANDO PATRICIO URISTA ESCAMILLA, [REDACTED]

[REDACTED] ante ustedes con el debido respeto, compadezco y expongo:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 8vo constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2do, 3ro, 4to y demás relativos de la Organización del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y artículo 103 del reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por medio del presente escrito ocurro ente ese Poder Legislativo a presentar:

INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mundo constantemente se está incrementando el fenómeno social de la desigualdad entre las personas y por tanto se propicia un excesivo uso de la discriminación humana y que afecta seriamente y de manera impactante a los grupos más vulnerables de la sociedad, como lo son las niñas, niños, las mujeres en embarazo y adultos mayores, y de acuerdo a lo que señala la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la violencia en contra de las mujeres y niñas produce una afectación de una de cada tres mujeres en el ámbito global. Se tiene un promedio mundial que cinco mujeres o niñas son víctimas de homicidio cada hora y sus victimarios forman parte de las familias y en el caso de nuestro país diez mujeres son privadas de la vida diariamente, según la ONU, y siete de ellas han recibido desafortunadamente violencia ejercida a lo largo de su vida. Esta violencia de género es consecuencia de la desigualdad que siguen enfrentando millones de mujeres en el mundo.

Para poder generar acciones que imparten radicalmente se debe poner en marcha intervenciones a protección de los grupos vulnerables, además promover el

activismo comunitario, el ejercicio de la prevención, apoyo a víctimas esencialmente de niñas y mujeres, en donde deben estar involucrados las instituciones del Estado, el sector empresarial y las universidades públicas y privadas, de tal manera que el Estado lleva a desarrollar las estrategias jurídicas y criminológicas que tientan a desfavorecer la corrupción y la impunidad en este tipo de conductas criminales a través de políticas públicas que los hacedores de leyes, es decir los diputados deben implementar para garantizar en la sociedad una justicia pronta, completa e imparcial que cumpla las expectativas del artículo 17 constitucional.

De acuerdo a las estadísticas de las Naciones Unidas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), una de cada tres mujeres sufre violencia doméstica en el mundo y por ello esta es un área de oportunidad para reformar la ley y así combatir este delito de violencia familiar, incluso a nivel estatal en todo el país Nuevo León ocupa el segundo lugar nacional, en 2024, se han registrado más de 25 mil denuncias de violencia familiar sin contar la cifra negra. En el caso de femicidios Nuevo León es el primer lugar a nivel nacional, y todo esto propicia una desestabilidad de la integridad en el núcleo de las familias y por tanto de la sociedad.

En consecuencia, de la teoría del Estado debe transitarse al ejercicio práctico de la teoría del poder público a través de la reforma legislativa para que este delito sea combatido de manera eficaz y disminuya los delincuentes en este caso.

Actualmente el Código Penal de Nuevo León señala en su artículo 287 bis el delito de violencia familiar que a letra dice: Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y realizada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económico, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Ahora bien, mi propuesta en calidad de estudiante de derecho, es que se reforme por adición al tercer párrafo de la fracción V del artículo 287 bis del Código Penal del Estado, que a la letra dice:

Artículo 387 bis _____

Fracción V

Cuando la violencia se cometía en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares (sic) la pena se aumentaría en una mitad.

Como puede observar la interpretación jurídica del texto, se presenta a que los jueces le den contexto de presencia física y si no es así, no hay delito y se crea un mundo de impunidad en prejuicio de los vulnerables.

Por eso es importante adicionar este párrafo para que la presencia también sea digital o más bien con el uso de la tecnología cibernetica.

Por lo tanto, la reforma por adición a este delito **deberá quedar como sigue:**

Artículo 387 bis

Fracción V

Cuando la violencia se cometía en presencia **FÍSICA O CIBERNÉTICA** de niñas, niños y adolescentes o familiares (sic) la pena se aumentaría en una mitad.

Por todo lo anterior expuesto y fundado a ustedes diputadas y diputados del Congreso del Estado de Nuevo León atentamente se solicita:

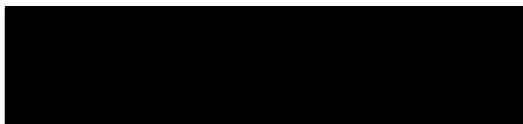
PRIMERO: Por medio del presente escrito se me tenga como presentado **INICIATIVA DE REFORMA LEGISLATIVA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 287 BIS FRACCIÓN V PARRAFO TRES**, del Código Penal del Estado, y en su oportunidad de considerarlo necesario sea turnada a la Comisión de Seguridad y Justicia integrada por once diputados.

SEGUNDO: Se solicita de ese H. CONGRESO DEL ESTADO, que si lo considera conveniente, que se haga una convocatoria pública para presentar, debatir y en su caso enriquecer esta iniciativa en la voz de la sociedad en general, y particularmente a estudiantes de otras universidades públicas y privadas, sindicatos, a las organizaciones de víctimas; colegios de abogados, padres de

familia, etc. y una vez hecho lo anterior la iniciativa sea enviada al pleno para ser **APROBADA** y se ordene por ese poder legislativo su publicación en el periódico oficial del Estado para que inicie su vigencia y aplicación obligatoria.

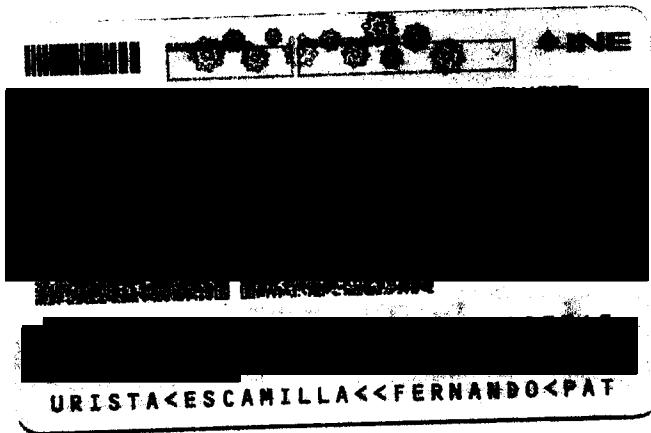
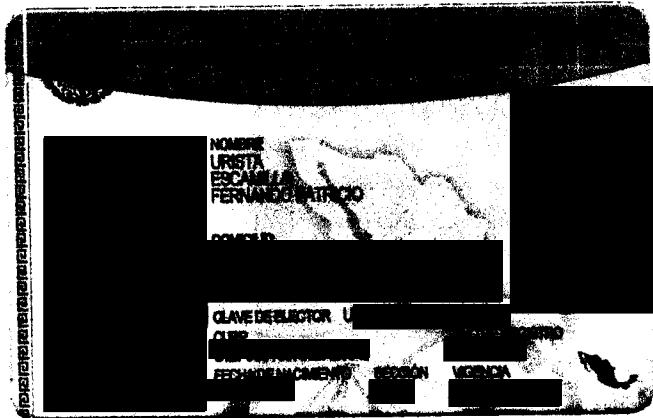
ATENTEMENTE

Guadalupe, Nuevo León 27 de noviembre 2024



Fernando Patricio Urista Escamilla







H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.

Núm. Int.

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s)

Estado:

C.P.

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo:

No autorizo

Fernando Palacio Uriarte Escamilla

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. CC. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE LA GARZA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN AL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE USO DE TELÉFONOS CELULARES POR PARTE DE LAS Y LOS ELECTORALES DURANTE EL EJERCICIO DEL VOTO.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

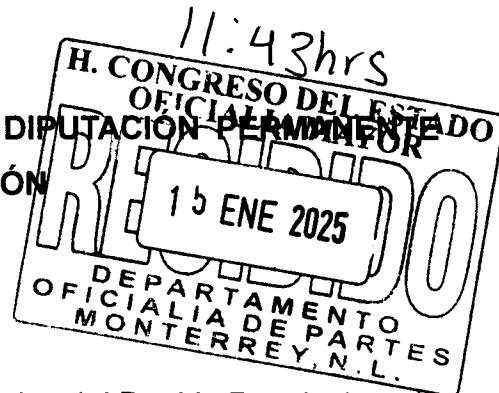
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

P R E S E N T E . -



Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional y del Grupo Legislativo del Partido De La Revolución Democrática con fundamento en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, somete respetuosamente ante esta soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE USO DE TELEFONOS CÉLULARES POR PARTE DE LAS Y LOS ELECTORES DURANTE EL EJERCICIO DEL VOTO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro sistema electoral ha evolucionado significativamente a lo largo del proceso de democratización de nuestro país. Cada una de las reformas electorales ha tenido como objetivo principal garantizar un terreno equitativo para todos los contendientes en la jornada electoral. La incorporación del principio de equidad en la contienda electoral refleja este esfuerzo, pues busca asegurar que el acceso al poder político se realice mediante una competencia justa entre distintas fuerzas políticas, obteniendo el respaldo de los electores en condiciones de igualdad.

El principio de equidad en la contienda electoral¹

La equidad en las elecciones es fundamental para el fortalecimiento de nuestra democracia. Este principio procura que todos los participantes en el proceso electoral compitan desde una misma línea de partida y sean tratados de manera equitativa a lo largo de la contienda. Para garantizarlo, el Constituyente ha establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución diversas disposiciones, tales como límites al financiamiento de partidos políticos, distribución equitativa de tiempos en radio y televisión, restricciones temporales para las campañas, y la prohibición de propaganda gubernamental y del uso de recursos públicos en beneficio de alguna plataforma política.

Sin embargo, a pesar de estas medidas constitucionales, persisten prácticas que vulneran la equidad, como la compra y coacción del voto. El clientelismo electoral es una de las principales problemáticas en los sistemas democráticos recientes, incluyendo el nuestro. Estas acciones consisten en el intercambio de bienes o servicios a cambio de votos a favor de un partido o candidato, promoviendo un mercado de influencia política que mina la esencia de la democracia.

El uso de tecnología como mecanismo de coacción

En este contexto, una práctica común para verificar el cumplimiento de la compra de votos es solicitar a los electores que fotografién su boleta electoral. Esta acción facilita la coacción y limita la independencia del ciudadano al momento de ejercer su derecho al sufragio. Aunque el Instituto Nacional Electoral (INE) ha implementado acciones para combatir estas prácticas —como la difusión de mensajes que recalcan la importancia del voto libre y secreto—, es evidente que estas medidas

¹ ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen medidas específicas para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto, así como acciones que generen presión sobre el electorado durante el Proceso Electoral 2014-2015.

deben ser complementadas con nuevas estrategias adaptadas a los desafíos actuales.

La importancia de la secrecía del voto

La secrecía del voto es un elemento esencial para garantizar la independencia del elector, evitando cualquier tipo de intimidación y fortaleciendo la manifestación libre de la voluntad ciudadana. Además, dificulta la eficacia de la compra de votos y protege a los ciudadanos de presiones sociales, familiares o religiosas que puedan influir en su decisión electoral.

La protección de este principio no solo refuerza valores democráticos como la libertad, la igualdad, el pluralismo y la legitimidad, sino que también contribuye a generar confianza en los procesos electorales. Por ello, el legislador ha establecido sanciones en la Ley General en Materia de Delitos Electorales para conductas como la solicitud de evidencia del sentido del voto o cualquier acto que vulnere la secrecía del sufragio.

El impacto de la tecnología en la secrecía del voto

Si bien en su momento el establecimiento de cabinas individuales y la entrega de boletas únicas fueron medidas suficientes para garantizar la secrecía del voto, en la actualidad, la tecnología representa un nuevo desafío. Los dispositivos móviles y las redes sociales pueden ser utilizados para vulnerar este derecho fundamental. Por ello, es necesario regular el uso de teléfonos celulares y dispositivos similares dentro de las casillas electorales, estableciendo medidas que garanticen la libertad del voto y refuercen el principio de equidad.

La relevancia en el contexto de elección de jueces, magistrados y ministros

Es especialmente relevante considerar esta propuesta en el contexto actual, donde los ciudadanos tendrán la oportunidad histórica de participar directamente en la elección de jueces, magistrados y ministros. Estos cargos representan pilares fundamentales en el sistema de justicia y la consolidación del Estado de derecho. En este sentido, garantizar la secrecía y la libertad del voto resulta aún más crucial, ya que se trata de decisiones que impactarán profundamente en la vida institucional del país y en la protección de los derechos humanos.

Permitir cualquier acción que vulnere la independencia del elector podría comprometer la legitimidad de estas elecciones y abrir la puerta a influencias indebidas, o inclinar la balanza de la justicia en favor de un movimiento político y en contra del equilibrio de poderes.

Consideraciones sobre accesibilidad y derechos humanos

Esta iniciativa no busca establecer una prohibición absoluta al uso de dispositivos móviles en las casillas, pues es fundamental garantizar la accesibilidad y evitar la discriminación, especialmente hacia las personas con discapacidad. En un acuerdo² reciente, el Consejo General del INE destacó que restringir el uso de teléfonos podría afectar negativamente a personas que dependen de aplicaciones y tecnologías de asistencia para superar limitaciones funcionales. Por ejemplo, aplicaciones como Google Translator, Siri, VoiceOver o Síntesis de Voz son herramientas esenciales para personas con discapacidad visual o auditiva.

² ACUERDO de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, por el que se da respuesta a la solicitud realizada a través del oficio ACAR-169-2024, signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Negar el acceso a estas tecnologías podría constituir un acto de discriminación, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Por ello, esta iniciativa propone equilibrar el principio de accesibilidad con la necesidad de preservar la secrecía del voto, promoviendo ajustes razonables que garanticen tanto la equidad electoral como los derechos de las personas con discapacidad.

Ante esto, resulta imprescindible legislar para prohibir el uso de dispositivos móviles en las casillas de votación, con excepciones claras para garantizar la accesibilidad y evitar la discriminación. Con esta medida, se busca fortalecer la transparencia, la equidad y la confianza en nuestro sistema electoral, asegurando que cada ciudadano pueda ejercer su derecho al voto de manera libre, secreta y sin presiones externas. Al hacerlo, reafirmamos nuestro compromiso con los valores democráticos que sostienen nuestra sociedad y subrayamos la importancia de este principio en un contexto donde las decisiones de los ciudadanos definirán no solo el rumbo político, sino también el jurídico e institucional de México.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ÚNICO. Se ADICIONA un séptimo párrafo al artículo 280 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 280.

1. A 6. ...



7. Queda prohibido para las y los electores el acceso a las casillas con teléfonos celulares y smartphones, así como cualquier otro dispositivo electrónico que permita reproducir, escanear o fotografías parcial o totalmente la boleta electoral. Salvo en los casos en los que se trate de personas con alguna discapacidad visual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Instituto Nacional Electoral, así como sus homólogos en las Entidades Federativas, deberán de modificar los manuales de capacitación de los funcionarios electorales para la implementación del contenido del presente Decreto.

Monterrey, N.L., enero de 2025

**Grupo Legislativo del Partido Revolucionario
Institucional**

Dip. Javier Caballero Gaona

11:43 hrs



Dip. Rafael Eduardo Ramos De
La Garza

Grupo Legislativo del
Partido De La Revolución Democrática

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
PRESENTE. –**

La suscrita, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante esta soberanía a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

En el contexto de la Tormenta Alberto, que afectó significativamente diversas áreas del estado de Nuevo León, la colonia El Escorial, localizada en el municipio de Santa Catarina y contigua al arroyo "El Obispo", enfrentó una situación de emergencia crítica. La construcción de una quinta en las inmediaciones de la colonia, aprobada mediante un desafortunado permiso municipal, bloqueó tanto una calle como el drenaje pluvial, lo que impidió el flujo adecuado del agua durante el fenómeno meteorológico. Esto resultó en inundaciones severas que causaron daños irreparables a los hogares de la colonia, incluyendo la pérdida total del patrimonio de muchas familias y el debilitamiento estructural de sus viviendas.

Este caso no es un hecho aislado, sino un reflejo de un problema sistémico en la gestión de permisos de construcción y el control de asentamientos en zonas de riesgo en el estado. La permisividad y la falta de rigurosidad en la evaluación técnica de las solicitudes para construcciones, especialmente en áreas con alta vulnerabilidad ambiental, no sólo ponen en riesgo a las comunidades cercanas, sino que también generan un impacto negativo en la sostenibilidad urbana. Esto evidencia la necesidad urgente de fortalecer los mecanismos

legales y administrativos para evitar que situaciones como la vivida en El Escorial se repitan en cualquier otro municipio del estado.

Es por lo anterior, que la suscrita ocurro a presentar esta iniciativa misma que busca establecer reformas a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para que los procesos de autorización de construcciones sean más estrictos, transparentes y fundamentados en estudios técnicos detallados y obligatorios. También, para que el otorgamiento de los permisos tanto de construcción, como relacionados con otras ramas del Desarrollo urbano y sustentable, sean sometidos a fiscalizarse, así como los funcionarios encargados de gestionar esos permisos, tengan la obligación de rendir cuentas con ejercicios de transparencia. Estas medidas están alineadas con principios fundamentales de desarrollo urbano sustentable, protección del entorno natural y la resiliencia de las comunidades frente a riesgos climáticos y antropogénicos.

Entre los beneficios que se esperan de las reformas propuestas se encuentran:

1. **Reducción del Riesgo en Áreas Vulnerables:** Con la obligatoriedad de estudios técnicos y la supervisión de autoridades estatales, se garantizará que las construcciones en zonas de riesgo consideren todas las medidas de mitigación necesarias para evitar desastres futuros.
2. **Mayor Transparencia y Participación Ciudadana:** Al incluir una plataforma estatal de registro y seguimiento de permisos, se fomenta la rendición de cuentas y se empodera a los ciudadanos para que participen en la vigilancia de las decisiones que impactan su entorno.
3. **Mejora de las Prácticas Municipales:** La inclusión de mecanismos de auditoría y la nulidad de permisos emitidos en contravención a la ley fortalecerán el control y la supervisión de los procesos municipales.
4. **Protección del Patrimonio y la Vida de las Personas:** Evitar asentamientos en zonas de alto riesgo y revocar permisos indebidos de manera inmediata contribuye directamente a salvaguardar el bienestar de los habitantes del estado.

Ahora, aunque la motivación inmediata para esta reforma surge de los acontecimientos en la colonia El Escorial, los destrozos ocasionados por construcciones con permisos deficientes o asentamientos irregulares son un problema extendido en el estado de Nuevo León. Desde la zona metropolitana hasta los municipios más alejados, los riesgos asociados a decisiones mal fundamentadas en materia de urbanización afectan tanto a los ciudadanos como a los recursos públicos.

El marco normativo actual permite una aplicación laxa en la evaluación de riesgos y en la supervisión de permisos, lo que no sólo vulnera la seguridad de las personas, sino que también impide el desarrollo de comunidades resilientes y sostenibles. Por ello, resulta imprescindible modificar la ley para abordar esta problemática de manera integral, sentando

precedentes que obliguen a todos los municipios a adoptar mejores prácticas urbanas y administrativas.

Por lo anterior, y para facilitar la ilustración de la propuesta, la suscrita expongo la tabla siguiente:

Actual	Propuesta
<p>Art. 11. Corresponde a los Municipios:</p> <p>XII. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, reotificaciones, parcelaciones, así como conjuntos urbanos, y demás trámites que regule esta Ley y los reglamentos municipales en la materia, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomar en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y demás que resulten aplicables. Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto, según lo indique el Atlas de Riesgo, la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano, deberá solicitar opinión de la Secretaría;</p>	<p>Art. 11. Corresponde a los Municipios:</p> <p>XII. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, reotificaciones, parcelaciones, así como conjuntos urbanos, y demás trámites que regule esta Ley y los reglamentos municipales en la materia, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y demás que resulten aplicables.</p> <p>Para asegurar el cumplimiento normativo, las solicitudes deberán acompañarse de un dictamen técnico externo realizado por especialistas certificados en desarrollo urbano y sustentabilidad, el cual será revisado y validado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable antes de la resolución municipal.</p> <p>Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto, según lo indique el Atlas de Riesgo, la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano, deberá solicitar opinión de la Secretaría; además, será obligatorio incluir estudios de mitigación de riesgos elaborados por entidades externas especializadas y avalados por la Secretaría antes de otorgar cualquier autorización.</p>
<p>XXII. Revocar los acuerdos de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones civiles y administrativas de observancia general;</p>	<p>XXII. Revocar los acuerdos de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones civiles y administrativas de observancia general. Dicha revocación deberá realizarse de manera inmediata al detectarse la contravención, previa notificación al titular del permiso y otorgando un plazo no mayor a diez días hábiles para presentar alegatos o subsanar irregularidades, cuando ello sea posible.</p>

	<p>En caso de que el permiso o licencia revocado haya causado daños al entorno urbano, ambiental o a terceros, se establecerá la responsabilidad solidaria entre el titular del permiso y los funcionarios que lo autorizaron de forma indebida, quienes deberán asumir los costos de las acciones de mitigación o restauración.</p> <p>Asimismo, se implementará un sistema de auditorías periódicas obligatorias a las licencias y permisos emitidos, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para detectar irregularidades y asegurar la correcta aplicación de esta disposición.</p>
<p>XXI. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, según lo indique el Atlas de Riesgo, en derechos de vía, en zonas consideradas de seguridad nacional, y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen actividades altamente riesgosas.</p>	<p>XXI. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, según lo indique el Atlas de Riesgo, en derechos de vía, en zonas consideradas de seguridad nacional, y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen actividades altamente riesgosas.</p> <p>Siendo obligatorio que, previo a la autorización de cualquier permiso o licencia en áreas identificadas como susceptibles de riesgo, se publique un estudio técnico detallado que incluya el análisis del impacto urbano, ambiental y de seguridad, elaborado por especialistas certificados y avalado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.</p>
<p>Artículo 17. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Las demás funciones que se le atribuyan en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en esta ley;</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 17. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Desarrollar y operar una plataforma estatal de registro y seguimiento de permisos en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano. Esta plataforma deberá ser accesible al público y contener información detallada sobre los permisos otorgados, denegados y en proceso, especificando su ubicación, tipo de proyecto, impacto ambiental y urbano, responsables técnicos, y el estatus de cumplimiento normativo.</p>
	<p>XVIII. Las demás funciones que se le atribuyan en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en esta ley;</p> <p>(...)</p>

En virtud de las afectaciones provocadas por fenómenos naturales como la Tormenta Alberto, que evidenciaron las graves deficiencias en la regulación de permisos de construcción y asentamientos en zonas de riesgo, y reconociendo la necesidad urgente de fortalecer el marco normativo para garantizar la seguridad, sostenibilidad y transparencia en el desarrollo urbano, se presenta la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto para reformar la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León. Este decreto tiene como objetivo establecer medidas más rigurosas en los procesos de autorización, reforzar la rendición de cuentas de las autoridades responsables y fomentar una planificación urbana orientada al bienestar de las comunidades.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 11, fracciones XII, XXI y XXII, y se adiciona la fracción XVIII del artículo 17, recorriendo la fracción XVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11.

Corresponde a los Municipios:

[...]

XII. Otorgar o negar las solicitudes de autorizaciones, permisos o licencias de uso de suelo, uso de edificación, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, parcelaciones, así como conjuntos urbanos, y demás trámites que regule esta Ley y los reglamentos municipales en la materia, de acuerdo con los planes o programas de desarrollo urbano, las disposiciones de la presente Ley, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad, y tomando en cuenta las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Accesibilidad Universal vigentes, y demás que resulten aplicables.

Para asegurar el cumplimiento normativo, las solicitudes deberán acompañarse de un dictamen técnico externo realizado por especialistas certificados en desarrollo urbano y sustentabilidad, el cual será revisado y validado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable antes de la resolución municipal.

Tratándose de inmuebles ubicados en zonas de riesgo alto y muy alto, según lo indique el Atlas de Riesgo, la autoridad municipal competente en materia de desarrollo urbano deberá solicitar opinión de la Secretaría. Además, será obligatorio incluir estudios de mitigación de

riesgos elaborados por entidades externas especializadas y avalados por la Secretaría antes de otorgar cualquier autorización.

[...]

XXI. Evitar el establecimiento de asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, según lo indique el Atlas de Riesgo, en derechos de vía, en zonas consideradas de seguridad nacional, y en zonas de salvaguarda y de desarrollo controlado contiguas a industrias que realicen actividades altamente riesgosas.

Siendo obligatorio que, previo a la autorización de cualquier permiso o licencia en áreas identificadas como susceptibles de riesgo, se publique un estudio técnico detallado que incluya el análisis del impacto urbano, ambiental y de seguridad, elaborado por especialistas certificados y avalado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable.

XXII. Revocar los acuerdos de licencias, permisos y autorizaciones que se expidan en contravención a las disposiciones de la presente Ley, y demás disposiciones civiles y administrativas de observancia general. Dicha revocación deberá realizarse de manera inmediata al detectarse la contravención, previa notificación al titular del permiso y otorgando un plazo no mayor a diez días hábiles para presentar alegatos o subsanar irregularidades, cuando ello sea posible.

En caso de que el permiso o licencia revocado haya causado daños al entorno urbano, ambiental o a terceros, se establecerá la responsabilidad solidaria entre el titular del permiso y los funcionarios que lo autorizaron de forma indebida, quienes deberán asumir los costos de las acciones de mitigación o restauración.

Asimismo, se implementará un sistema de auditorías periódicas obligatorias a las licencias y permisos emitidos, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para detectar irregularidades y asegurar la correcta aplicación de esta disposición.

[...]

Artículo 17. El Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, tendrá las siguientes funciones:

[...]

Se recorre actual Fracción XVII, para pasar a ser la fracción XVIII y se adiciona una fracción XVII.

Fracción adicionada:



XVII. Desarrollar y operar una plataforma estatal de registro y seguimiento de permisos en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano. Esta plataforma deberá ser accesible al público y contener información detallada sobre los permisos otorgados, denegados y en proceso, especificando su ubicación, tipo de proyecto, impacto ambiental y urbano, responsables técnicos, y el estatus de cumplimiento normativo.

Fracción recorrida:

XVIII. Las demás funciones que se le atribuyan en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en esta ley.

Transitorios

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Los municipios del estado contarán con un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para actualizar sus reglamentos municipales y armonizarlos con las disposiciones contenidas en este Decreto, asegurando la implementación de los estudios técnicos obligatorios y las medidas de transparencia en el otorgamiento de permisos.

A 16 de enero de 2025, en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

De la LXVII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

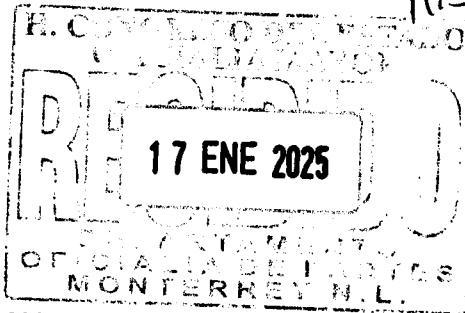
PROMOVENTE: C. DIP. JESÚS ALBERTO ELIZONDO SALAZAR INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 22 DE ENERO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



C. LORENA DE LA GARZA VENECIA.

**PRESIDENTA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

El suscrito diputado **C. Jesús Alberto Elizondo Salazar** a la LXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido por los numerales 102 y 103 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**. Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León enfrenta desafíos ambientales críticos debido al crecimiento industrial, tecnológico y demográfico que aumenta el riesgo de contaminación y con ello, los riesgos ambientales, haciendo evidente la necesidad de establecer un marco normativo más robusto que permita sancionar eficazmente los delitos ambientales derivados de actividades peligrosas.

El estado enfrenta problemas críticos como la contaminación del aire en el área metropolitana de Monterrey, el manejo inadecuado de residuos peligrosos y el impacto a ecosistemas vulnerables. Sin un marco normativo adecuado, las autoridades se ven limitadas para sancionar y prevenir estos delitos, afectando tanto el bienestar social como la conservación de los recursos naturales.

Aunque el Código Penal Federal establece medidas claras en su Título Vigésimo Quinto para sancionar delitos ambientales, el Código Penal estatal carece de disposiciones que permitan una aplicación uniforme de estas normas, objetivo de la presente iniciativa es alinear nuestro Código Penal con los estándares federales a fin de garantizar sanciones efectivas, coherencia normativa y fortalecimiento de la protección ambiental en el estado,

garantizando sanciones proporcionales y disuasorias, fortalecer la capacidad para sancionar delitos ambientales y promover la responsabilidad ambiental entre las empresas e industrias tecnológicas.

Nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 4**, garantiza el derecho a un medio ambiente sano, siendo específicos, en su párrafo quinto que menciona lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

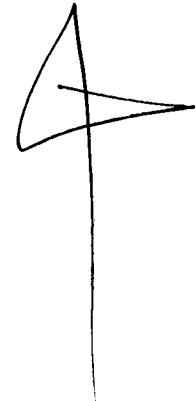
Así mismo, nuestra **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León** establece y garantiza el mismo derecho del que se habla en nuestra Carta Magna, en su **artículo 44**, que a la letra dice:

“Todas las personas tienen derecho a un **medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

El Estado adoptará las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Los poderes del Estado, en forma coordinada y solidaria con la ciudadanía, velarán por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable, respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos por períodos definidos para proteger y mejorar la calidad de vida, tanto como defender y restaurar el medio ambiente. Estos son objetivos de orden superior, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por el Estado en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.



En el Estado se implementarán políticas públicas para el manejo ecológico y procesamiento de desechos.

El Estado y los municipios al generar políticas públicas deberán tener en cuenta las exigencias en materia de bienestar y trato digno de los animales, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres del Estado, las tradiciones culturales y el patrimonio regional.

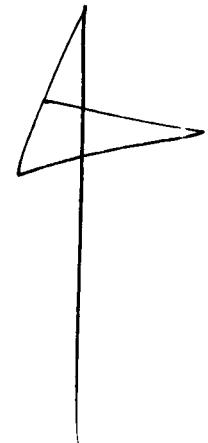
Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho. La ley establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como organismo público descentralizado”.

A su vez, el **artículo 14** párrafo sexto de nuestra Constitución local, faculta al Congreso del Estado para legislar en materia ambiental:

“El Congreso del Estado podrá legislar en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, contemplando el interés de la sociedad e impulsando el derecho al desarrollo humano sustentable y al **medio ambiente sano**. Deberá prevenir el mejor uso del suelo, la **protección al medio ambiente**, la atmósfera y las aguas, cuidando su conservación y estableciendo adecuadas provisiones, usos, reservas territoriales y orientando el destino de tierras, aguas y bosques de jurisdicción estatal a fin de garantizar a la población un mejor desarrollo urbano, sin comprometer el potencial de las generaciones futuras, imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”.

Con lo anterior, esperamos un impacto en tres rubros:

1. **Fortalecimiento de la gobernanza ambiental:** al establecer un marco normativo homologado con el federal.
2. **Prevención de delitos ambientales:** con sanciones claras, se espera reducir las prácticas industriales negligentes.
3. **Protección del medio ambiente y la salud pública:** este marco normativo contribuirá a mitigar los impactos de las actividades tecnológicas y peligrosas, protegiendo a las comunidades y ecosistemas de Nuevo León.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta H. Asamblea el presente proyecto de:

DECRETO:

PRIMERO: Se reforma fracción VII del artículo 446, se adicionan las fracciones XI, XII y XIII del artículo 446 y se adicionan los artículos 446 Bis 1 y 446 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 446. Se impondrá pena de prisión de uno a nueve años y multa de treinta a ciento cincuenta cuotas, a quien realice, autorice, u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

I.- VI. ...

VII. Emite, **desplida, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos, polvos o contaminantes que ocasionen daños a los recursos naturales, a la fauna, a la flora, a los ecosistemas, al ambiente, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas, sin aplicar las medidas de prevención o seguridad de acuerdo con los ordenamientos correspondientes;**

VIII. -X. ...

XI. A quien **ilícitamente, o sin aplicar las medidas de prevención o seguridad, realice actividades de producción, almacenamiento, tráfico, importación o exportación, transporte, abandono, desecho, descarga, o realice cualquier otra actividad con sustancias consideradas peligrosas por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, radioactivas u otras análogas, lo ordene u autorice, que cause un daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua, al suelo, al subsuelo o al ambiente;**

XII. A quien **ilícitamente realice las conductas con las sustancias enunciadas en la fracción anterior, o con sustancias agotadoras de la capa de ozono y cause un riesgo de daño a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas, a la calidad del agua o al ambiente;**

XIII. A quien sin aplicar medidas de prevención o seguridad, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia estatal, que ocasionen daños a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente.

Artículo 446 Bis 1. Cuando las conductas a que se hace referencia en este capítulo se lleven a cabo en zonas urbanas con aceites gastados o sustancias agotadoras de la capa de ozono en cantidades que no excedan doscientos litros, o con residuos considerados peligrosos por sus características biológico-infecciosas, se aplicará hasta la mitad de las penas previstas, salvo que se trate de conductas repetidas con cantidades menores a las señaladas cuando superen dicha cantidad.

Artículo 446 Bis 2. En caso de reincidencia en cualquiera de los delitos de este capítulo, las penas se incrementarán hasta el doble.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a 17 de enero del 2025.

Diputado. Jesús Alberto Elizondo Salazar

